



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2013-09

TEMA : DETERMINAR EL ANÁLISIS QUE DEBE REALIZARSE EN CUANTO A LOS ELEMENTOS "CANTIDAD" Y "NIVEL COMERCIAL" DE UNA TRANSACCIÓN CUYA MERCANCÍA ES UTILIZADA COMO REFERENCIA PARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO Y TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA.

FECHA : 13 de febrero de 2013
HORA : 12:00 p.m.
MODALIDAD : Video Conferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES : Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. José Martel S.
Zoraida Olano S.

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, con el quórum requerido y que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano".

TEMA:

DETERMINAR EL ANÁLISIS QUE DEBE REALIZARSE EN CUANTO A LOS ELEMENTOS "CANTIDAD" Y "NIVEL COMERCIAL" DE UNA TRANSACCIÓN CUYA MERCANCÍA ES UTILIZADA COMO REFERENCIA PARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO Y TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA.

PROPUESTA ÚNICA		
Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas. Fundamento: Ver propuesta única del informe		
	SI	NO
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Total	4	



TEMA:

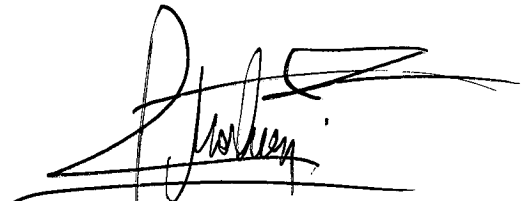
DETERMINAR EL ANÁLISIS QUE DEBE REALIZARSE EN CUANTO A LOS ELEMENTOS "CANTIDAD" Y "NIVEL COMERCIAL" DE UNA TRANSACCIÓN CUYA MERCANCÍA ES UTILIZADA COMO REFERENCIA PARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO Y TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA.

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO		
	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario.
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Total	4	

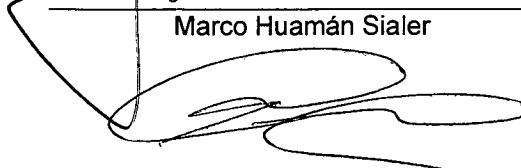
III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



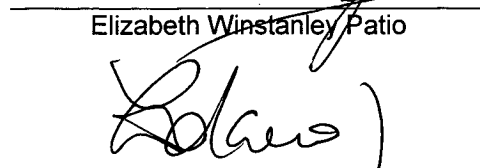
Marco Huamán Sialer



José Martel Sánchez



Elizabeth Winstanley Patio



Zoraida Olano Silva

INFORME DE SALA PLENA ESPECIALIZADA

TEMA: DETERMINAR EL ANÁLISIS QUE DEBE REALIZARSE EN CUANTO A LOS ELEMENTOS "CANTIDAD" Y "NIVEL COMERCIAL" DE UNA TRANSACCIÓN CUYA MERCANCÍA ES UTILIZADA COMO REFERENCIA PARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO Y TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA.

I. PLANTEAMIENTO

El artículo 2° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF establece, en concordancia con la Nota General de Aplicación Sucesiva de los Métodos de Valoración, Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que: *"El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas (...), Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas (...), Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares (...)"* y así sucesivamente".

En cuanto al Segundo Método de Valoración Aduanera, el primer párrafo del artículo 2° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC señala lo siguiente:

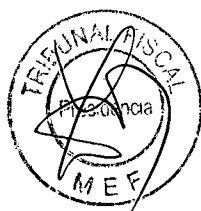
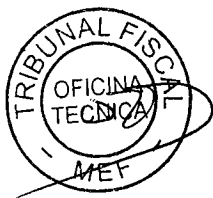
"1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor".

Asimismo, respecto del Tercer Método de Valoración Aduanera, el primer párrafo del artículo 3° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC establece lo siguiente:

"1 a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal



venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor”.

De otro lado, el segundo párrafo de la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC señala que: *“Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3”.*

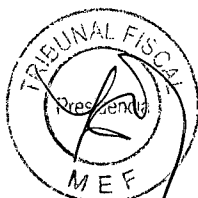
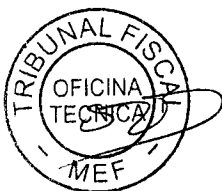
Bajo ese contexto normativo, se aprecia que al determinar el valor en aduanas de la mercancía importada y luego de haber seguido el procedimiento de la Duda Razonable, si la Administración Aduanera considera válidamente que no es aplicable el Primer Método de Valoración Aduanera, procede rechazar dicho método, confirmar la Duda Razonable y notificar al importador la consulta a que se refiere la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, con el propósito de intercambiar información sobre el valor de transacción de mercancías idénticas o similares a la importada, para elegir aquel que será utilizado para determinar el valor en aduanas de acuerdo con el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera, respectivamente.

Ahora bien, la evaluación de los valores de transacción de mercancías idénticas o similares que posee la Administración Aduanera y de los que presenta el importador, tiene varias etapas. Una de ellas consiste en verificar que la mercancía que se utiliza como referencia ha sido vendida al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades en que fue vendida la mercancía objeto de valoración, y cuando ello no sea así, se debe verificar que se hayan realizado los ajustes que corresponda para tener en cuenta los diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, los que se realizarán sobre la base de datos comprobados.

En diversos casos la Administración Aduanera ha realizado la comparación del valor de transacción de la mercancía importada con el de otras mercancías idénticas o similares que consideraba vendidas a un nivel comercial y cantidad diferentes, sobre la base de criterios interpretativos errados referidos a los ajustes que deben realizarse para hacerlas comparables y en otros casos, sin realizar un análisis de este aspecto, por lo que los ajustes de valor que se habían realizado eran revocados.

En tal sentido, es necesario determinar la manera en la que deben analizarse los elementos cantidad y nivel comercial de las mercancías objeto de valoración y de las mercancías que se consideren idénticas o similares a ellas, para determinar si corresponde efectuar un ajuste que las haga comparables, para la determinación del valor en aduanas en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria.

Amerita llevar el presente tema a conocimiento del Pleno en aplicación del artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113, según el cual, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el



Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

III. PROPUESTA

PROPUESTA UNICA

DESCRIPCIÓN

Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas.

FUNDAMENTO

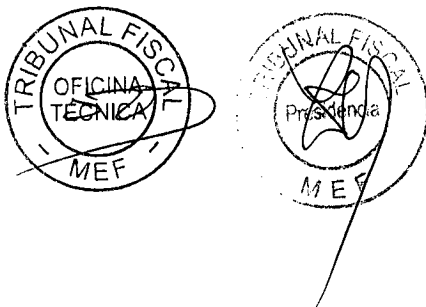
El segundo párrafo de la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC señala que: *"Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3"*.

En cuanto al Segundo Método de Valoración Aduanera, el primer párrafo del artículo 2° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC señala lo siguiente:

"1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor".

Asimismo, respecto del Tercer Método de Valoración Aduanera, el primer párrafo del artículo 3° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC establece lo siguiente:



"1 a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor".

Sobre el particular, es necesario determinar la manera en la que deben analizarse los elementos cantidad y nivel comercial de las mercancías objeto de valoración y de las mercancías que se consideren idénticas o similares a ellas, para determinar si corresponde efectuar un ajuste que las haga comparables, para la determinación del valor en aduanas en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria.

Previamente al análisis, es necesario indicar que mediante Resolución Legislativa N° 26407, vigente desde el 1 de enero de 1995, se aprobó el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay" suscrita en Marrakech, Marruecos el 15 de abril de 1994, entre los cuales se encontraba el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

No obstante, a solicitud del Gobierno Peruano, la cual fue aceptada por el Consejo General de la OMC mediante la Decisión WT/L/307, fue recién a partir del 1 de abril de 2000 que la determinación del valor en aduanas de las mercancías importadas al Perú se rige en su totalidad por lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio – OMC.

En concordancia con lo señalado, mediante la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, vigente desde el 01 de enero de 2004, se dispuso que para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994», en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y por lo dispuesto en la referida Decisión y su Reglamento Comunitario, el cual se aprobó mediante Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina¹.

¹ Mediante las Decisiones N° 326 y N° 378 de la Comisión de la Comunidad Andina, también se dispuso que para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994», no obstante, se debe indicar que tales Decisiones contemplaban la posibilidad que los países miembros de la CAN valoren las mercancías importadas sobre la base de precios o valores mínimos o de referencia de manera limitada y transitoria, lo cual no es permitido por la Decisión N° 571.



Como se puede apreciar en el Perú la valoración aduanera de las mercancías importadas se rige por normas contenidas en un tratado internacional y por normas comunitarias, siendo éstas las que establecen los lineamientos fundamentales que se deben observar en la tarea de asignar un valor a la mercancía importada, para efecto de determinar la base imponible de los tributos aduaneros de tipo *ad valorem* que le son aplicables.

Con relación al carácter de las normas contenidas en el tratado internacional es necesario mencionar que según el principio *Pacta Sunt Servanda*, reconocido por el artículo 27° de la Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales, los Estados contratantes no pueden invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Sobre el carácter de las normas comunitarias, se puede indicar que tienen los siguientes atributos i) se emiten como consecuencia del ejercicio de competencias asignadas a organismos supranacionales, ii) son de aplicación inmediata y de efecto directo, ya que ingresan automáticamente en el sistema jurídico de los Estados miembros a partir de su entrada en vigencia, aplicándose tanto a sus nacionales como al Estado mismo, siendo necesario precisar que en el interior de cada Estado miembro coexisten el Derecho comunitario y el Derecho interno, cada uno con su propia autonomía²; y iii) gozan de "primacía" es decir tiene jerarquía superior a cualquier norma de orden interno.

Teniendo en cuenta lo señalado, a continuación se determinará cómo deben analizarse los elementos cantidad y nivel comercial de la mercancía objeto de valoración y de la referencia que se considere idéntica o similar a ella, para determinar si corresponde efectuar algún ajuste para tener en cuenta las diferencias atribuibles a dichos elementos, de manera que éstas sean comparables para la determinación del valor en aduanas en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria.

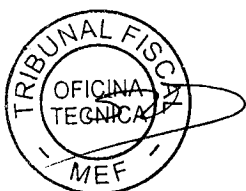
Conforme con las normas citadas, se considera que para establecer el valor en aduanas de la mercancía importada en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera, el precio que el comprador haya pagado o va a pagar por la misma resulta irrelevante, pues en dichos métodos el valor en aduanas estará determinado por el valor de transacción de otra mercancía importada que califique como idéntica o similar a la que es objeto de valoración.

Al respecto, BUENO señala que: *"La diferencia principal con el método del Artículo 1 es que éste se refiere a un valor de transacción que se determina en función de las mercaderías que se están importando, mientras que el Artículo 2 establece el valor en aduana a través de los precios de otras mercaderías idénticas a las que se están importando, pero cuyos valores ya han sido aprobados por la Aduana conforme al Artículo 1"*³, apreciación que también resulta aplicable al artículo 3°, respecto mercaderías similares.

En ese contexto, de conformidad con el criterio establecido en reiterados fallos de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal, como es el caso de la Resolución de Tribunal Fiscal N° 4499-A-

² Se dice que al interior de cada Estado miembro de un proceso de integración, coexisten el Derecho Comunitario y el Derecho Interno, con autonomía, porque el Derecho comunitario no es Derecho nacional, pues aunque integrado en el sistema jurídico nacional, tal integración se produce sin que aquél pierda su naturaleza específica original de Derecho comunitario.

³ Al respecto, véase: BUENO, Miguel E., *El Valor en Aduana de las Mercancías*, Ediciones IARA S.A., 2005, Buenos Aires, p. 46.



2006⁴, para aplicar el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera la normativa internacional y comunitaria disponen que la Administración Aduanera notifique al importador la denominada "Consulta", a través de la cual se pone en conocimiento del importador los valores de transacción de mercancías idénticas o similares que posee en su base de datos y le solicita que informe sobre aquellos que pudiera conocer. Al respecto, se advierte que se trata de una actuación para intercambiar información sobre los valores de transacción de mercancías idénticas o similares a la importada, con el propósito de evaluarlos y elegir aquel que será utilizado para determinar el valor en aduanas, de acuerdo con el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera, respectivamente.

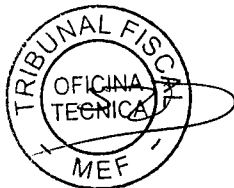
La evaluación de los valores de transacción de mercancías idénticas o similares que posee la Administración Aduanera y de los que presenta el importador, tiene varias etapas. Una de ellas consiste en verificar que la mercancía que se utiliza como referencia haya sido vendida al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades en las que fue vendida la mercancía objeto de valoración, y si ello no fue así, se debe verificar que se hayan realizado los ajustes que corresponda para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, los que se realizarán sobre la base de datos comprobados.

Al respecto, la Nota Interpretativa al artículo 2° contenida en el Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC señala:

"1. Para la aplicación del artículo 2, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías idénticas que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:

- a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;*
- b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o*
- c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.*

⁴ La Resolución de Tribunal Fiscal N°4499-A-2006 de 17 de agosto de 2006, establece que: "las consultas a que se refiere el segundo párrafo de la Introducción General del Acuerdo se efectuarán casi siempre, excepto cuando el importador previamente haya informado que no posee información alguna o referencia de mercancía idéntica o similar. En este mismo contexto cuando el artículo bajo análisis indica que: "(...) cuando carezca de la información necesaria para aplicar los referidos métodos". Se interpretará que la información necesaria, es aquella que conoce la Administración Aduanera, el importador y que sirve para buscar la base apropiada para valoración, tal como ya lo ha indicado esta Sala de Aduanas mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3622-A-2006. Asimismo, cuando al citado artículo dice que: "(...) En el caso que se cuente con más de un valor de transacción de mercancía idéntica o similar, según corresponda, que cumpla todas las condiciones, para determinar el Valor en Aduana se aplicará el valor de transacción más bajo", debe entenderse que se refiere a los valores que tanto la administración como el importador tienen. Igualmente, es necesario señalar que la frase "podrá celebrar consultas" consignado en la parte inicial del artículo 14° materia de análisis, no le da discrecionalidad total a la Administración Aduanera respecto de la realización de consultas a que se refiere dicho artículo, sino que brinda una posibilidad a la Administración en la que no va efectuar las referidas consultas, y será efectivamente en aquellos casos que sean manifestamente innecesario hacerlas, como lo es que el importador en un acto formal indique a la Administración antes de efectuarse la consulta que: i) no posee información alguna que ayude a determinar el valor en Aduanas en el marco de la aplicación del Segundo y Tercer método de Valor, ó ii) proporcione información de precios efectivamente pagados o por pagar de mercancías idénticas o similares indicando que es toda la información que tiene".



2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:

- a) factores de cantidad únicamente;
- b) factores de nivel comercial únicamente; o
- c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.

3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.

4. A los efectos del artículo 2, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas idénticas es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.

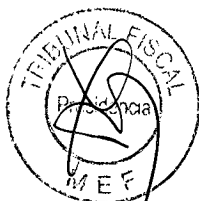
5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas idénticas respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 2 para la determinación del valor en aduana".

Por su parte, la Nota Interpretativa al artículo 3° contenida en el Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC establece:

"1. Para la aplicación del artículo 3, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:

- a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
- b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o
- c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:



a) factores de cantidad únicamente;

b) factores de nivel comercial únicamente; o

c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.

3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.

4. A los efectos del artículo 3, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.

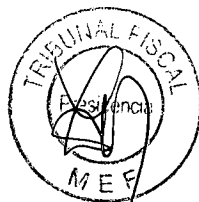
5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 3 para la determinación del valor en aduana".

Asimismo, el Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, al tratar los ajustes por diferencias atribuibles al nivel comercial y a la cantidad según el Artículo 1.2 b) y los artículos 2° y 3° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, señala en sus numerales 1) a 3) lo siguiente:

"1. Al aplicar el Acuerdo, es posible que deba efectuarse un ajuste para tener en cuenta diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad en relación con los artículos 1.2 b) (valores criterio), 2.1 b) (mercancías idénticas) y 3.1 b) (mercancías similares). Aunque la redacción del artículo 1.2 b) difiera ligeramente de la de los artículos 2.1 b) y 3.1 b), es evidente que los principios en juego son los mismos: han de tenerse en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y a la cantidad, y debe de ser posible efectuar los ajustes necesarios sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos.

2. Cuando se haga conocer a la Aduana una transacción que puede utilizarse para establecer un valor criterio según el artículo 1.2 b) o el valor de transacción de mercancías idénticas o similares según los artículos 2 y 3, debe determinarse en primer lugar si esa transacción se realizó al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Si el nivel comercial y las cantidades fueran comparables a efectos de esa transacción no habría que efectuar ningún ajuste por estos conceptos.

3. Ahora bien, si se comprueban diferencias en el nivel comercial y en la cantidad, habrá que determinar si estas diferencias han influido en el precio o en el valor. Es importante tener presente



que la existencia de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste; éste será necesario solamente si de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad resulta una diferencia en el precio o en el valor; el ajuste se hará, entonces, sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquél es razonable y exacto. Si no se puede satisfacer esta condición, no se puede efectuar ajuste alguno”.

En el mismo sentido, al regular el Segundo Método de Valoración Aduanera, el numeral 3) del artículo 33° del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, aprobado por Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, establece lo siguiente: “Al aplicar este método, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no se disponga de éste, se harán los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad” mientras que respecto del Tercer Método de Valoración Aduanera, el numeral 3) del artículo 37° del citado reglamento señala que: “Al aplicar este método, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no se disponga de éste, se harán los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad”.

En cuanto a los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, el artículo 34° del citado Reglamento establece lo siguiente con relación al Segundo Método de Valoración Aduanera: “1. En aquellos casos que no se disponga de valores de transacción de mercancías idénticas, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, se efectuarán los ajustes que resulten necesarios, por las diferencias existentes por los conceptos de nivel comercial y/o cantidad, entre la mercancía importada y la mercancía idéntica considerada. De igual manera se deberán hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que puedan existir, por costos y gastos de transporte y seguro, resultantes de diferencias de modalidades y distancia, tal es el caso, cuando las mercancías idénticas han sido exportadas de un país distinto del país de exportación de las mercancías objeto de valoración. 2. Cualquier ajuste que se efectúe como consecuencia de diferencias de nivel comercial o de cantidad, ha de cumplir la condición, tanto si conduce a un aumento como a una disminución de valor, de que se haga sobre la base de datos objetivos y cuantificables, que demuestren claramente que el ajuste es razonable y exacto. 3. Se considerarán como datos objetivos y cuantificables, entre otros, los que estén contenidos en listas de precios vigentes y fidedignos en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles comerciales y cantidades. Dichas listas deberán ser comprobadas con otras importaciones efectuadas a esos precios”

Los referidos ajustes son regulados de igual forma en el Tercer Método de Valoración Aduanera, mediante el artículo 38° del referido Reglamento, el cual establece: “1. En aquellos casos que no se disponga de valores de transacción de mercancías similares, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, se efectuarán los ajustes que resultan necesarios, por las diferencias existentes por los conceptos de nivel comercial y/o cantidad entre la mercancía importada y la mercancía similar considerada. De igual manera se deberán hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que puedan existir por costos y gastos de transporte y seguro, resultantes de diferencias de modalidades y distancia, tal es el caso, cuando las mercancías similares han sido exportadas de un país distinto del país de exportación de las mercancías objeto de valoración. 2. Cualquier ajuste que se efectúe como



consecuencia de diferencias de nivel comercial o de cantidad, ha de cumplir la condición, tanto si conduce a un aumento como a una disminución de valor, de que se haga sobre la base de datos objetivos y cuantificables, que demuestren claramente que el ajuste es razonable y exacto. 3. Se considerarán como datos objetivos y cuantificables, entre otros, los que estén contenidos en listas de precios vigentes y fidedignos en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles comerciales y cantidades. Dichas listas deberán ser comprobadas con otras importaciones efectuadas a esos precios”.

En concordancia con lo dispuesto en la normativa internacional y comunitaria citada, los incisos c) y d) del artículo 13° del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, disponen lo siguiente:

“Para la aplicación del Segundo y Tercer Método la Aduana DEBE VERIFICAR si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos: (...)

c) Si ha sido vendida al mismo nivel comercial, o de lo contrario puedan efectuarse los ajustes señalados en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo del Valor de la OMC.

La existencia de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, éste sólo se aplicará cuando como consecuencia de ella, resulte una diferencia en el precio o en el valor. El ajuste se efectuará sobre datos comprobados que demuestren que aquél es razonable y exacto, de lo contrario no procederá ajuste alguno.

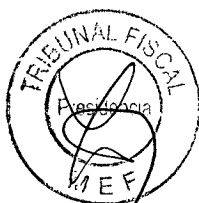
Si la diferencia existente en el nivel comercial de las referencias no influye en el precio, éstas pueden ser tomadas para la comparación.

d) Si ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad, o en una cantidad diferente, en la medida que tal diferencia no tenga influencia en la fijación del precio de la mercancía”.

En principio, es necesario señalar que el “nivel comercial” a que se refiere el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria, se presenta cuando un vendedor, como consecuencia de su política comercial, da un tratamiento diferenciado a sus compradores ubicando a cada uno en niveles de comercialización distintos. Los niveles más comunes o utilizados son los de mayorista, minorista, usuario, entre otros, claro está, sin que ello signifique una limitación para el vendedor, ya que dicho tratamiento depende únicamente de él, de manera que éste podría clasificar a sus compradores con otras denominaciones tales como: *V.I.P*, *premium* y *classic* o frecuente y eventual, entre otras diversas y muy variadas clasificaciones.

Siendo esto así, el nivel comercial constituye una condición del comprador que se la atribuye únicamente el vendedor de la mercancía. Este tratamiento diferenciado puede significar la aplicación de descuentos en los precios, pero también podría no tener ninguna incidencia en ellos y consistir en un tratamiento diferenciado de otros aspectos de la relación comercial entre comprador y vendedor, como es la publicidad, el servicio post venta, etc. En consecuencia, se puede decir que el elemento “nivel comercial” afecta al valor de transacción de la mercancía únicamente si éste significa que el vendedor otorgue un descuento por dicho concepto.

En lo que se refiere a la “cantidad”, se debe indicar que ésta se refiere al número de unidades de la mercancía que es objeto de una transacción. Este aspecto también puede influir en la política



comercial del vendedor. De hecho, la mayoría de vendedores otorgan descuentos sobre el precio cuando es mayor la cantidad de la mercancía comercializada. No obstante, la cantidad no siempre tiene incidencia en el precio de la mercancía, ya que pueden existir vendedores que por diversas razones, como puede suceder en el caso de productos con una demanda inelástica⁵, no otorguen descuentos por cantidad, ya que una decisión de ese tipo no afectaría el volumen de sus ventas. En este caso, también se puede concluir que el elemento “cantidad” afecta al valor de transacción de la mercancía únicamente si éste significa que el vendedor otorgue un descuento por este concepto.

Ahora bien, conforme con lo señalado por las normas citadas, la aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera implican que en la mayor medida posible se utilice el valor de transacción de una mercancía idéntica o similar, que haya sido vendida al mismo nivel comercial y en la misma cantidad en que lo fue la mercancía objeto de valoración. Si se encuentra una referencia con esas condiciones, ésta será la que se utilice para determinar el valor en aduanas, tomando su valor de transacción sin realizar ningún ajuste.

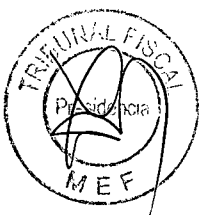
Si no fuera posible encontrar el valor de transacción de una mercancía idéntica o similar, vendida al mismo nivel comercial y en la misma cantidad en que lo fue la mercancía objeto de valoración, podrá utilizarse como referencia: a) el valor de transacción de una mercancía idéntica o similar, vendida a un nivel comercial diferente pero en la misma cantidad, b) el valor de transacción de una mercancía idéntica o similar vendida al mismo nivel comercial pero en diferente cantidad, o c) el valor de transacción de una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial diferente y en cantidad diferente.

En cualquiera de las 3 situaciones descritas, es posible que sea necesario realizar ajustes a la referencia utilizada, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, por lo que éstos podrán efectuarse en función de: a) únicamente factores de cantidad, b) únicamente factores de nivel comercial y c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.

No obstante, es importante mencionar que dada la naturaleza de los elementos “nivel comercial” y “cantidad” mencionados, corresponderá realizar los referidos ajustes únicamente si dichos elementos han significado un descuento, afectando al valor de transacción de la mercancía objeto de valoración o al valor de transacción de la mercancía idéntica o similar utilizada como referencia. Si los elementos nivel comercial y cantidad no han significado un descuento en el valor de transacción de las mercancías valoradas o en el de las utilizadas como referencia, estos no se verán afectados, y en consecuencia, no será necesario realizar ajuste alguno para hacerlas comparables.

Sobre el particular, LASCANO refiere que *“En todos los casos la aduana deberá efectuar una investigación de los elementos de hecho caso por caso para comprobar si las diferencias de nivel y cantidades correspondientes a las transacciones en estudio influyeron o no en el precio de las mercaderías. Habrá ciertos casos en que las diferencias que puedan detectarse en el nivel comercial y en las cantidades verdaderamente no hayan influido en el precio, puesto que el vendedor no tiene en cuenta ni el nivel comercial ni la cantidad al vender sus mercancías, por lo*

⁵ Se entiende que una demanda es inelástica cuando ésta es poco sensible a la variación del precio.



que no será necesario ningún ajuste y habrá otros casos en que esos elementos resultan relevantes”⁶.

Asimismo, IBÁÑEZ MARSILLA es más enfático en este punto cuando señala: “La primera precaución que se nos señala en él consiste en que no siempre que se detecten diferencias de cantidad o de nivel comercial esto deba traducirse en la práctica de un ajuste. Éste sólo será necesario practicarlo cuando tales diferencias resulten en una diferencia en el precio o en el valor: en otras palabras, que si existe una diferencia pero la misma no afecta a la fijación del precio, tal diferencia puede ser ignorada”.⁷

Así, para determinar cuándo será necesario realizar los referidos ajustes, es necesario en primer término, verificar el nivel comercial y la cantidad en que fue vendida la mercancía objeto de valoración, y luego verificar si en dicha transacción el vendedor otorgó al comprador algún descuento por nivel comercial o cantidad, debiendo determinarse de manera objetiva su cuantía. Para ese efecto, debemos señalar que el importador está obligado a probar los descuentos por cantidad o nivel comercial que se otorgaron en su transacción.

De no invocar un descuento por tales conceptos, o habiéndolo hecho, si éste no se acredita, se debe considerar que no se otorgaron descuentos en dicha transacción. Esta información puede ser obtenida de la declaración aduanera presentada por el importador, quien consigna los datos relacionados con la transacción de la mercancía importada en el formato B de la misma.

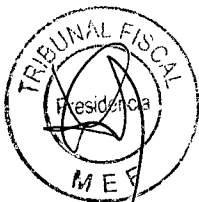
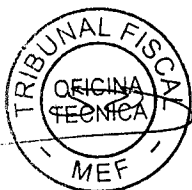
A continuación, se debe verificar el nivel comercial y la cantidad en que fue vendida la mercancía idéntica o similar utilizada como referencia y comprobar si en dicha transacción el vendedor otorgó al comprador algún descuento por nivel comercial o cantidad, debiendo determinarse igualmente su cuantía de forma objetiva. En este caso, la información puede ser obtenida de listas de precios fidedignas, cuyos precios son comprobables mediante transacciones. Otra fuente de información podrían serlo las declaraciones aduaneras presentadas ante la autoridad aduanera por otros importadores o por el mismo importador, para importar mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración, pudiendo verificarse los datos relacionados con la transacción de la mercancía en el formato B de la declaración aduanera.

Al respecto, cabe precisar que si se trata de una referencia utilizada por la Administración Aduanera, es ésta la que debe probar los descuentos por cantidad o nivel comercial que se otorgaron en dicha transacción, y si la referencia es presentada por el importador, éste deberá probar si en ella se otorgaron descuentos por cantidad o nivel comercial. Si no se invoca un descuento por este concepto, o habiéndolo hecho éste no es acreditado, deberá considerarse que no se otorgó descuento alguno por cantidad o nivel comercial.

En este punto es importante mencionar que en el análisis de la información que se pueda obtener de una declaración aduanera, realizado para determinar si se produjeron descuentos en la transacción de la mercancía objeto de valoración o en la transacción de aquella mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, se debe considerar que de acuerdo con el

⁶ En este sentido, véase: LASCANO, Julio Carlos, *El Valor en Aduana de las Mercaderías Importadas*, Osmar Buyatti Librería Editorial, 2007, Buenos Aires, pp. 298 y ss.

⁷ Al respecto, véase: IBÁÑEZ MARSILLA, Santiago, *La valoración de las importaciones: Régimen Tributario y Experiencia Internacional*, McGraw-Hill/Interamericana de España, 2002, Madrid, p. 301.



principio de buena fe y presunción de veracidad, dicha información se presume cierta, mientras la Administración Aduanera o el importador no acrediten lo contrario de manera objetiva.

Si se comprueba que en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, deberá determinarse su cuantía y realizarse el ajuste respectivo, el cual deberá efectuarse siempre sobre el valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia para que tenga las mismas condiciones que tiene la mercancía objeto de valoración. En efecto, en ningún caso se realizarán estos ajustes sobre el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración, pues en el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera, el valor en aduanas no está determinado por éste, sino que lo está por el valor de transacción de la mercancía idéntica o similar que se usa como referencia.

Una vez que se han realizado los ajustes necesarios sobre el valor de transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, para hacerla comparable con la mercancía objeto de valoración, ésta podrá ser utilizada para determinar el valor en aduanas si cumple con los demás requisitos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria.

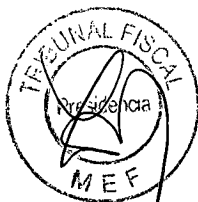
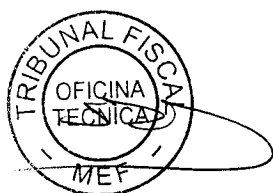
Así por ejemplo, se puede decir que si la mercancía objeto de valoración tiene un descuento de 10% sobre el precio de lista, por nivel comercial y/o cantidad, y la mercancía utilizada como referencia no lo tiene, el valor de transacción de esta última deberá ser ajustado para que contenga un descuento de 10% por nivel comercial y/o cantidad, lo cual significará una reducción de dicho valor, y así ambas mercancías tendrán las mismas condiciones en cuanto a los elementos nivel comercial y/o cantidad (en ambos casos se considera un descuento de 10%), y por tanto serán comparables.

En cambio, si la mercancía objeto de valoración no tiene descuento alguno por nivel comercial y/o cantidad, y la mercancía utilizada como referencia tiene un descuento de 10% por nivel comercial y/o cantidad, el valor de transacción de esta última deberá ser ajustado para eliminar ese descuento de 10%, lo cual significará que se incremente dicho valor de transacción. De esta manera, ambas mercancías tendrán las mismas condiciones en cuanto a los elementos nivel comercial y/o cantidad (ninguna tiene descuentos), y en consecuencia, ambas serán comparables.

En el mismo sentido, si la mercancía objeto de valoración no tiene descuento alguno por nivel comercial y/o cantidad, y la mercancía utilizada como referencia tampoco lo tiene, el valor de transacción de esta última no necesitará ser ajustado, pues en ese caso ambas mercancías ya tienen las mismas condiciones en cuanto a los elementos nivel comercial y/o cantidad (ninguna tiene descuento), y por tanto son comparables.

Igualmente, si la mercancía objeto de valoración tiene un descuento de 10% sobre el precio de lista, por nivel comercial y/o cantidad, y la mercancía utilizada como referencia también tiene un descuento de 10% sobre el precio de lista, el valor de transacción de esta última no necesitará ser ajustado, pues en ese caso ambas mercancías ya tienen las mismas condiciones en cuanto a los elementos nivel comercial y/o cantidad (en ambos casos se considera un descuento de 10%), por lo que son comparables.

De lo señalado, se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía

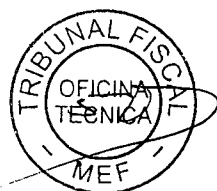


idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia, a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas.

IV. CRITERIO A VOTAR

PROPUESTA UNICA

Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

LEY GENERAL DE ADUANAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 1053

Artículo 142°.- Base imponible

"La base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente. La tasa de los derechos arancelarios se aplicará de acuerdo con el Arancel de Aduanas y demás normas pertinentes.

La base imponible y las tasas de los demás impuestos se aplicarán conforme a las normas propias de cada uno de ellos".

REGLAMENTO PARA LA VALORACIÓN DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA DE LA OMC APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 186-99-EF, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-2004-EF

Artículo 2°.-

"El Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden:

Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 1, 8 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 2 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 3 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

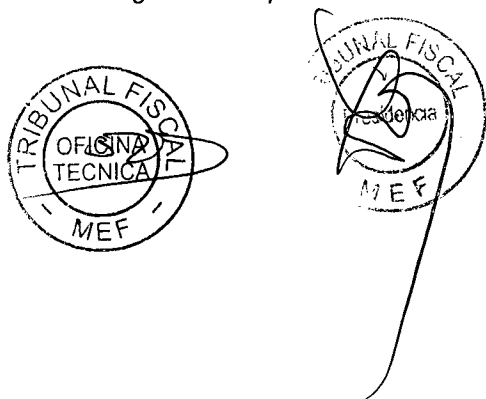
Cuarto Método: Valor Deducido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.

Quinto Método: Valor Reconstruido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 6 del acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.

Sexto Método: Del Último Recurso, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa".

Artículo 11°.-

"Cuando haya sido numerada una declaración aduanera de mercancías y la Administración Aduanera tenga motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos



o documentos presentados como prueba de esa declaración, notificará tales motivos y requerirá al importador para que en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o de la aceptación de la garantía señalada en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, prorrogable por una sola vez por el mismo plazo, sustente o proporcione una explicación complementaria así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

La duda razonable podrá iniciarse sustentada en indicios que le generen duda a la Administración Aduanera respecto al valor declarado, entre otros en la existencia de valores superiores de mercancías idénticas o similares con que cuente ésta o valores de referencia.

Si una vez recibida la información complementaria, o si vencido el plazo antes previsto sin haber recibido respuesta, la Administración Aduanera tiene aún DUDA RAZONABLE acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir dentro de los tres (3) meses siguientes contados desde la numeración de la declaración aduanera, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Artículo 1 del citado Acuerdo, pasando a aplicar los otros Métodos de Valoración en forma sucesiva y ordenada. En casos debidamente justificados y previa notificación al importador, el plazo podrá ampliarse hasta máximo un (1) año.

En todos los casos el importador puede optar por retirar las mercancías mediante la presentación y/o renovación de una garantía en las condiciones previstas en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, salvo que el importador mantenga vigente una garantía de despacho global o específica a que se refiere la Ley General de Aduanas.

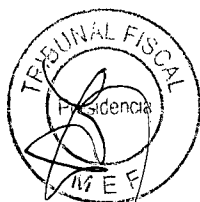
Una vez determinado el valor, la Administración Aduanera le notificará al importador, indicando los motivos para haber rechazado el Primer Método de Valoración.

En el caso de Dudas Razonables resueltas, el importador podrá dar inicio al procedimiento contencioso conforme a lo previsto en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y sus normas complementarias y modificatorias.

Si el importador considera que no ha incluido en su Declaración algún concepto que forma parte del valor en aduana o, cuando decide voluntariamente no sustentar el valor declarado ni desvirtuar la duda razonable, puede presentar Autoliquidación por la diferencia existente entre la deuda tributaria aduanera y los recargos cancelados, de corresponder, y los que podrían gravar la importación por aplicación de los métodos de valoración del Acuerdo del Valor de la OMC. Si el importador en algún momento posterior al despacho obtuviera información o documentación indubitable y verificable, sobre la veracidad del valor declarado, podrá solicitar la devolución de los tributos pagados en exceso según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias”.

Artículo 13°.-

“Para la aplicación del Segundo y Tercer Método la Aduana DEBE VERIFICAR si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos: (...)



c) Si ha sido vendida al mismo nivel comercial, o de lo contrario puedan efectuarse los ajustes señalados en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo del Valor de la OMC.

La existencia de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, éste sólo se aplicará cuando como consecuencia de ella, resulte una diferencia en el precio o en el valor. El ajuste se efectuará sobre datos comprobados que demuestren que aquél es razonable y exacto, de lo contrario no procederá ajuste alguno.

Si la diferencia existente en el nivel comercial de las referencias no influye en el precio, éstas pueden ser tomadas para la comparación.

d) Si ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad, o en una cantidad diferente, en la medida que tal diferencia no tenga influencia en la fijación del precio de la mercancía”.

RESOLUCION N° 846 DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA - REGLAMENTO COMUNITARIO DE LA DECISIÓN N°571 - VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS

Artículo 2°.- Definiciones.

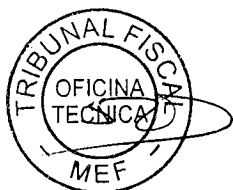
“Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en el presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones, como complemento de las ya contenidas en dicho Acuerdo.(...)”

f) Nivel comercial:

El grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas condiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro”.

Artículo 33°.- Aspectos generales de aplicación.

- “1. Cuando no se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción previsto en el Capítulo I de este Reglamento, el valor en aduana se establecerá según el Método del Valor de Transacción de mercancías idénticas, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, su Nota Interpretativa y las definiciones y requisitos del artículo 15 del mismo Acuerdo.
2. La autoridad aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuáles otras mercancías importadas pueden ser consideradas como idénticas y, a continuación, comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el método del Valor de Transacción, según lo dispuesto en el Capítulo I anterior. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la Aduana, cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota Interpretativa al artículo 2 del Acuerdo mencionado y según lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.
3. Al aplicar este método, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no se disponga de éste, se harán los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad”.



Artículo 34.- Ajustes.

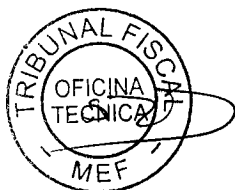
- "1. En aquellos casos que no se disponga de valores de transacción de mercancías idénticas, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, se efectuarán los ajustes que resulten necesarios, por las diferencias existentes por los conceptos de nivel comercial y/o cantidad, entre la mercancía importada y la mercancía idéntica considerada. De igual manera se deberán hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que puedan existir, por costos y gastos de transporte y seguro, resultantes de diferencias de modalidades y distancia, tal es el caso, cuando las mercancías idénticas han sido exportadas de un país distinto del país de exportación de las mercancías objeto de valoración.*
- 2. Cualquier ajuste que se efectúe como consecuencia de diferencias de nivel comercial o de cantidad, ha de cumplir la condición, tanto si conduce a un aumento como a una disminución de valor, de que se haga sobre la base de datos objetivos y cuantificables, que demuestren claramente que el ajuste es razonable y exacto.*
- 3. Se considerarán como datos objetivos y cuantificables, entre otros, los que estén contenidos en listas de precios vigentes y fidedignos en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles comerciales y cantidades. Dichas listas deberán ser comprobadas con otras importaciones efectuadas a esos precios".*

Artículo 37°.- Aspectos generales de aplicación.

- "1. Cuando no se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, el valor en aduana se establecerá según el Método de Transacción de Mercancías Similares teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, su Nota Interpretativa y las definiciones y requisitos del artículo 15 del mismo Acuerdo.*
- 2. La autoridad aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuáles otras mercancías importadas pueden ser consideradas como similares y, a continuación, comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el método del Valor de Transacción, según lo dispuesto en el Capítulo I anterior. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la Aduana cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota Interpretativa al artículo 3 del Acuerdo mencionado y según lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.*
- 3. Al aplicar este método, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no se disponga de éste, se harán los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad".*

Artículo 38°.- Ajustes.

- "1. En aquellos casos que no se disponga de valores de transacción de mercancías similares, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, se efectuaran los ajustes que resultan necesarios, por las diferencias existentes por los conceptos de nivel comercial y/o cantidad entre la mercancía importada y la mercancía similar considerada. De igual manera se deberán hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que puedan existir por costos y gastos de transporte y seguro, resultantes de diferencias de modalidades y distancia, tal es el caso, cuando las mercancías*



similares han sido exportadas de un país distinto del país de exportación de las mercancías objeto de valoración.

2. *Cualquier ajuste que se efectúe como consecuencia de diferencias de nivel comercial o de cantidad, ha de cumplir la condición, tanto si conduce a un aumento como a una disminución de valor, de que se haga sobre la base de datos objetivos y cuantificables, que demuestren claramente que el ajuste es razonable y exacto.*
3. *Se considerarán como datos objetivos y cuantificables, entre otros, los que estén contenidos en listas de precios vigentes y fidedignos en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles comerciales y cantidades. Dichas listas deberán ser comprobadas con otras importaciones efectuadas a esos precios”.*

DECISION N° 571 DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA – VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

Artículo 1°.- Base legal.

“Para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994», en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su Reglamento Comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General”.

Artículo 3°.- Métodos para determinar el valor en aduana.

“De conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos para determinar el valor en aduana o base imponible para la percepción de los derechos e impuestos a la importación, son los siguientes:

1. *Primer Método : Valor de Transacción de las mercancías importadas*
2. *Segundo Método : Valor de Transacción de mercancías idénticas*
3. *Tercer Método : Valor de Transacción de mercancías similares*
4. *Cuarto Método : Método del Valor Deductivo*
5. *Quinto Método : Método del Valor Reconstruido*
6. *Sexto Método : Método del “Último Recurso”.*

Artículo 4°.- Orden de aplicación de los métodos.

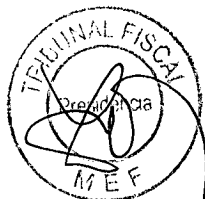
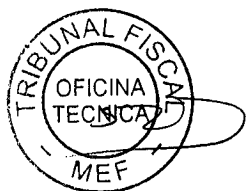
“Según lo dispuesto en la Nota General del Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos señalados en el artículo anterior deben aplicarse en el orden allí indicado.

El valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello.

El orden de aplicación de los métodos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo anterior puede ser invertido, si lo solicita el importador y así lo acepta la Administración Aduanera”.

Artículo 17°.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

“Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, o de los datos o documentos



presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista”.

ACUERDO SOBRE VALORACION DE LA OMC

Introducción General

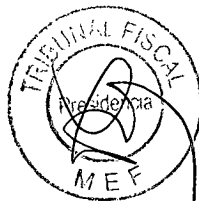
“...2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana”.

Artículo 2°.-

- “1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.*
- b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor”.*

Artículo 3°.-

- “1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y*



exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

- b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor”.

Artículo 15°.-

“...2. En el presente Acuerdo:

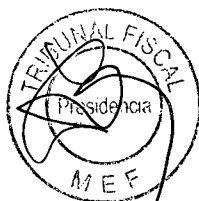
- a) se entenderá por “mercancías idénticas” las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;
- b) se entenderá por “mercancías similares” las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;
- c) las expresiones “mercancías idénticas” y “mercancías similares” no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 1 b) iv) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;
- d) sólo se considerarán “mercancías idénticas” y “mercancías similares” las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;
- e) sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración”.

Artículo 17°.-

“Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana”.

Nota al artículo 2

- “1. Para la aplicación del artículo 2, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando

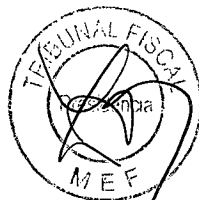
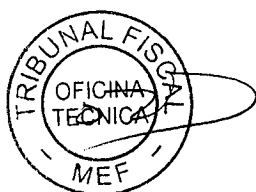


no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías idénticas que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:

- a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
 - b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades;
o
 - c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.
2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:
- a) factores de cantidad únicamente;
 - b) factores de nivel comercial únicamente; o
 - c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.
3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.
4. A los efectos del artículo 2, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas idénticas es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.
5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas idénticas respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 2 para la determinación del valor en aduana".

Nota al artículo 3

- "1. Para la aplicación del artículo 3, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:
- a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
 - b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades;
o
 - c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.
2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:
- a) factores de cantidad únicamente;
 - b) factores de nivel comercial únicamente; o
 - c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.



3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.
4. A los efectos del artículo 3, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.
5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 3 para la determinación del valor en aduana".

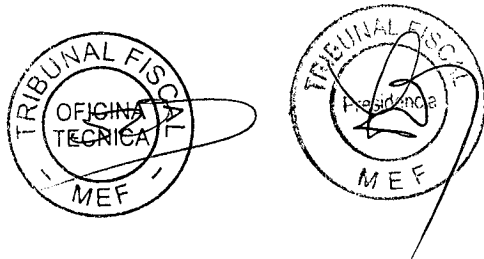
INSTRUMENTOS DEL COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA Y DEL COMITÉ DE VALORACIÓN EN ADUANA

COMENTARIO 10.1

AJUSTES POR DIFERENCIAS ATRIBUIBLES AL NIVEL COMERCIAL Y A LA CANTIDAD SEGÚN EL ARTÍCULO 1.2 b) Y LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DEL ACUERDO

"Consideraciones generales"

1. Al aplicar el Acuerdo, es posible que deba efectuarse un ajuste para tener en cuenta diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad en relación con los artículos 1.2 b) (valores criterio), 2.1 b) (mercancías idénticas) y 3.1 b) (mercancías similares). Aunque la redacción del artículo 1.2 b) difiera ligeramente de la de los artículos 2.1 b) y 3.1 b), es evidente que los principios en juego son los mismos: han de tenerse en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y a la cantidad, y debe de ser posible efectuar los ajustes necesarios sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos.
2. Cuando se haga conocer a la Aduana una transacción que puede utilizarse para establecer un valor criterio según el artículo 1.2 b) o el valor de transacción de mercancías idénticas o similares según los artículos 2 y 3, debe determinarse en primer lugar si esa transacción se realizó al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Si el nivel comercial y las cantidades fueran comparables a efectos de esa transacción no habría que efectuar ningún ajuste por estos conceptos.
3. Ahora bien, si se comprueban diferencias en el nivel comercial y en la cantidad, habrá que determinar si estas diferencias han influido en el precio o en el valor. Es importante tener presente que la existencia de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste; éste será necesario solamente si de una diferencia en el nivel



comercial o en la cantidad resulta una diferencia en el precio o en el valor; el ajuste se hará, entonces, sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquél es razonable y exacto. Si no se puede satisfacer esta condición, no se puede efectuar ajuste alguno.

4. Los siguientes ejemplos ilustran situaciones que plantean problemas de ajustes solamente por diferencias en el nivel comercial y la cantidad, con exclusión de los ajustes por diferencias, por ejemplo, en la distancia o en el modo de transporte. En los ejemplos relativos a los artículos 2 y 3 se supone que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse según las disposiciones del artículo 1 y debe determinarse basándose en el valor de transacción, previamente aceptado, de mercancías idénticas o similares.
5. Los ejemplos siguientes, que hacen referencia a mercancías idénticas, son igualmente aplicables a mercancías similares.

Aplicación de los Artículos 2 y 3

Mismo nivel comercial y misma cantidad - Sin ajuste

6. Ejemplo No. 1

Proveedor	Cantidad	Precio unitario	Importador	Nivel comercial
E	1.700 artículos	5 u.m. CIF	I	Mayorista

Existe el siguiente valor de transacción que corresponde a una venta de mercancías idénticas:

Vendedor	Cantidad	Precio unitario	Importador	Nivel comercial
R	1.700 artículos	6 u.m. CIF	P	Mayorista

En este caso, no es necesario ningún ajuste, y el valor de transacción de 6 u.m. CIF sería el valor en aduana según el artículo 2.

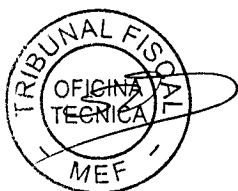
Mismo nivel comercial, diferente cantidad - Sin ajuste

7. Puede suceder también que existan diferencias bien en el nivel comercial bien en la cantidad pero que no tengan importancia alguna, ya que el vendedor no tiene en cuenta ni el nivel comercial ni la cantidad al vender sus mercancías. Tampoco en tales casos es necesario efectuar un ajuste.

8. Ejemplo No. 2

Proveedor	Cantidad	Precio unitario	Importador	Nivel comercial
E	2.000 artículos	5 u.m. CIF	I	Mayorista

Existe el siguiente valor de transacción para mercancías idénticas:



Vendedor	Cantidad	Precio unitario	Importador	Nivel comercial
R	1.700 artículos	6 u.m. CIF	P	Mayorista

La aduana ha comprobado que R vende sus mercancías al precio de 6 u.m. a todo comprador que adquiera por lo menos 1.000 unidades de ellas, pero, fuera de esto, no establece precios diferentes según la cantidad que se compre. En este caso, si bien hay una diferencia en las cantidades, ésta no ha influido en el precio, porque el vendedor de las mercancías idénticas no modifica su precio dentro de la escala de cantidad en la que se han hecho ambas ventas; por lo tanto, no procede efectuar ningún ajuste para tener en cuenta la cantidad. El valor de transacción de 6 u.m. CIF sería el valor en aduana según el artículo 2.

Diferente nivel comercial, diferente cantidad - Sin ajuste

9. Ejemplo No. 3

Proveedor	Cantidad	Precio unitario	Importador	Nivel comercial
E	1.500 artículos	5 u.m. CIF	I	Mayorista

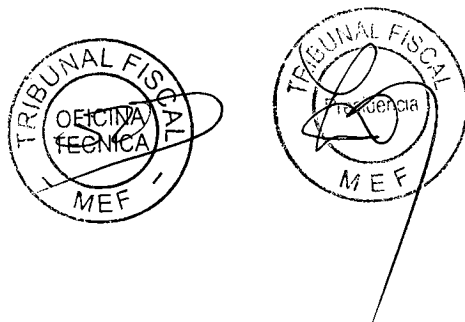
Existe el siguiente valor de transacción correspondiente a una venta de mercancías idénticas:

Vendedor	Cantidad	Precio unitario	Importador	Nivel comercial
R	1.200 artículos	6 u.m. CIF	P	Minorista

R no establece precios diferentes según el nivel comercial, sino que vende a todo el que compre por lo menos 1.000 unidades a un precio de 6 u.m. En este ejemplo, aunque hay una diferencia en el nivel comercial, ninguna diferencia en el precio le es atribuible, ya que el vendedor de las mercancías idénticas vende a todos los compradores sin tener en cuenta el nivel comercial. Además, puesto que ambas transacciones son comparables en cuanto a las cantidades, ya que en ambas se exceden las 1.000 unidades, no hay que efectuar ningún ajuste por cantidad. En este caso, el valor de transacción de 6 u.m. CIF sería el valor en aduana según el artículo 2.

Diferente nivel comercial o diferente cantidad - Ajuste

10. En aquellos casos en que una diferencia en el precio puede atribuirse al nivel comercial o a la cantidad, debe efectuarse un ajuste para obtener un valor que se sitúe al mismo nivel comercial que las mercancías objeto de valoración y que corresponda sensiblemente a las mismas cantidades. Cuando haya que efectuar tales ajustes, las prácticas comerciales del vendedor de mercancías idénticas o similares constituyen un elemento dominante.



11. Si es preciso efectuar un ajuste a causa de diferencias en la cantidad, el importe de dicho ajuste debe de ser fácil de determinar. En cambio, en lo que se refiere al nivel comercial, puede que los criterios a utilizar no sean tan evidentes. Las aduanas tendrán que examinar la práctica comercial del vendedor de las mercancías idénticas o similares. Una vez conocida ésta, un examen de las actividades del importador de las mercancías objeto de valoración deberá suministrar la base para determinar qué nivel comercial reconocería el vendedor de las mercancías idénticas o similares al importador. Para conseguir estas informaciones, será necesario, como se indica en la Introducción general del Acuerdo, celebrar consultas entre las partes interesadas.

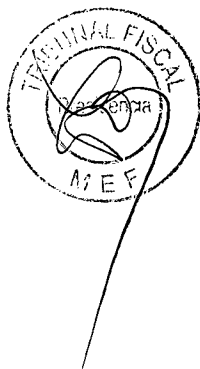
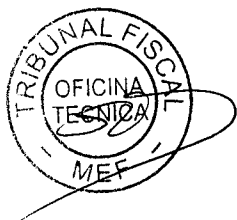
12. Ejemplo No. 4

Proveedor	Cantidad	Precio unitario	Importador	Nivel comercial
E	1.700 artículos	4 u.m. CIF	I	Mayorista
Existe el siguiente valor de transacción de mercancías idénticas:				
Vendedor	Cantidad	Precio unitario	Importador	Nivel comercial
F	2.300 artículos	4,75 u.m. CIF	R	Mayorista

La aduana ha establecido que la lista de precios según la cual F realiza sus ventas es auténtica y fidedigna y que F vende sus mercancías a todo comprador por un precio que varía según la cantidad adquirida: para compradores que adquieren menos de 2.000 artículos, el precio es de 5 u.m. CIF, mientras que para los que compran 2.000 artículos o más, el precio está fijado a 4,75 u.m. CIF la unidad.

La diferencia en las cantidades compradas interviene como factor comercialmente significativo y que influye en el precio al que se venden las mercancías, y, por lo tanto debe efectuarse un ajuste para tener en cuenta la diferencia atribuible a la cantidad. El importe del ajuste por cantidad sería, aquí, de 0,25 u.m., y, el precio, pues, de 5 u.m. CIF sería el valor en aduana según el artículo 2.

13. Como se indicó anteriormente, los artículos 2 y 3 requieren que los ajustes se hagan solamente sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos.
14. Las Notas a los artículos 2 y 3 citan, como ejemplo de tales datos, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles y cantidades. Por supuesto, habrá que averiguar en cada caso presentado si dichas listas son fidedignas. Si no existe tal medida objetiva, no será apropiado aplicar los artículos 2 ó 3, según proceda, para la determinación del valor en aduana.



15. Ejemplo No. 5

Proveedor	Cantidad	Precio unitario	Importador	Nivel comercial
D	2.800 artículos	1,50 u.m. CIF	K	Mayorista

Existe el siguiente valor de transacción de mercancías idénticas:

Vendedor	Cantidad	Precio unitario	Importador	Nivel comercial
E	2.800 artículos	2,50 u.m. CIF Menos un 15%	R	Minorista

La aduana ha comprobado que E practica precios que figuran en una lista publicada, sobre los cuales concede un descuento del 20% a mayoristas y del 15% a minoristas. En la transacción evocada, la venta a R concuerda con los precios de esta lista. Este dato comprobado autorizaría, pues, un ajuste del valor de transacción de las mercancías idénticas, aplicando el precio unitario corriente de 2,50 u.m. CIF y el descuento del 20% a los mayoristas. Así pues, el precio de 2,50 u.m. menos un 20% sería el valor en aduana según el artículo 2.

Aplicación del artículo 1.2 b)

Nivel comercial diferente, misma cantidad - Valor criterio comparable

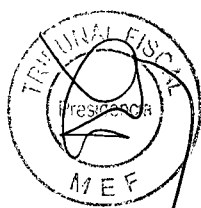
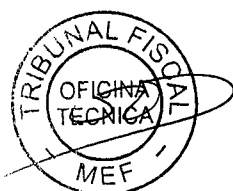
16. En una venta entre personas vinculadas, el artículo 1.2 b) da al importador la oportunidad de demostrar que su valor se aproxima mucho a alguno de los valores criterio que se señalan en los apartados del mismo artículo; de ello se deduce que habrá que demostrar el valor criterio bajo todos sus aspectos, incluso, cuando proceda, en lo que se refiere a nivel y cantidad. Los principios en juego en el artículo 1.2 b) respecto a los ajustes que han de efectuarse para tener en cuenta estos factores son los mismos que en los artículos 2 y 3, salvo que los ajustes en el valor de transacción de mercancías idénticas o similares se hagan con el objeto de establecer el valor en aduana de las mercancías importadas, mientras que según el artículo 1.2 b) se ajusta el valor criterio únicamente con fines de comparación.

17. Ejemplo No. 6

Proveedor	Cantidad	Precio unitario	Importador	Nivel comercial
E	1.700 artículos	5 u.m. CIF	I	Mayorista

I suministra a la aduana el siguiente valor criterio que es un valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un comprador no vinculado:

Vendedor	Cantidad	Precio unitario	Importador	Nivel comercial
F	1.700 artículos	6 u.m. CIF	M	Minorista



La aduana comprueba que F vende sus mercancías a mayoristas a un precio de 5 u.m. CIF y que I es un mayorista.

El importe del ajuste sería en este caso de 1 u.m. El valor criterio, habida cuenta de la diferencia atribuible al nivel, sería de 5 u.m. Puesto que el precio hecho a la parte vinculada concuerda con el valor criterio arriba mencionado, se puede aceptar ese precio como valor de transacción según el artículo 1.

Ausencia de datos comprobados - Rechazo del valor criterio.

18. Ejemplo No. 7

Proveedor	Cantidad	Precio unitario	Importador	Nivel comercial
E	20.050 artículos	1,50 u.m. CIF	F	Mayorista

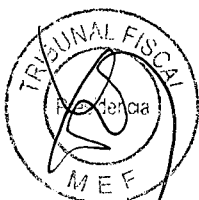
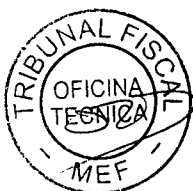
I proporciona el valor criterio siguiente que constituye un valor de transacción de mercancías idénticas a un comprador no vinculado:

Vendedor	Cantidad	Precio unitario	Importador	Nivel comercial
E	1.020 artículos	2,10 u.m. CIF	F	Minorista

E declara que no vende a minoristas independientes, sino ocasionalmente; también precisa, que no ha realizado ventas con mayoristas independientes, pero que si lo hiciera, su precio sería de 1,50 u.m. CIF la unidad.

Puesto que E no ha realizado ventas a mayoristas no vinculados, sino que sólo ha indicado que estaría dispuesto a hacerlo, falta un dato comprobado que demuestre claramente que el ajuste es razonable. Puesto que no puede efectuarse un ajuste para tener en cuenta la diferencia de nivel comercial, no puede aceptarse el valor criterio presentado por I a efectos de comparación.

19. Para valorar las mercancías según el artículo 1 cuando hay una vinculación, o según los artículos 2 ó 3, deberán celebrarse normalmente consultas entre el importador y la administración de Aduanas. Estas consultas y las informaciones obtenidas de otras fuentes deberán permitir a la Aduana decidir si es necesario un ajuste y si éste puede aplicarse sobre la base de datos comprobados”.



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF N° 21066-A-2011 (16-12-2011)

"Que mediante el Informe N° 118-3D1310-2010-001269-SUNAT de 04 de noviembre de 2010 (foja 34) se confirma la Duda Razonable formulada, rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración OMC y procede a efectuar el ajuste del valor en aplicación del Tercer Método - Valor de Transacción de Mercancías Similares, según las referencias del Sistema de Verificación de Precios (SIVEP), generando la Liquidación de Cobranza N° 257167-10 (foja 35);

Que sin embargo, se puede observar que el referido Informe no cumple con fundamentar el ajuste del valor declarado de acuerdo al inciso c) del artículo 13° antes citado e inciso f) del artículo 2° del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571, pues el estudio efectuado por la Administración y que sustenta su acto de determinación, no acredita en forma fehaciente que la comparación efectuada entre el valor tomado como referencia y la mercancía objeto de valoración, cumplan con el elemento "nivel comercial";

Que en efecto, del Informe N° 118-3D1310-2010-001269-SUNAT se constata que se consignó como nivel comercial MAYORISTA para la importación que es objeto de estudio, cuando en realidad la condición del importador del citado despacho tenía la calidad de FABRICANTE, según se verifica de la información registrada en el portal de la web de la SUNAT www.sunat.gob.pe;

Que por tanto, es claro que la Administración no ha cumplido con fundamentar con arreglo a ley el referido ajuste respecto a dicho elemento del valor, pues compara incorrectamente un nivel comercial que no corresponde al comprador de la mercancía ajustada respecto al nivel comercial del importador de la mercancía que le sirvió de referencia;

Que conforme a lo expuesto, se verifica que la Administración no ha cumplido con fundamentar el nuevo valor asignado para la mercancía objeto de controversia con arreglo a los lineamientos establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC y demás dispositivos legales y comunitarios mencionados, por lo que dicho ajuste debe dejarse sin efecto;

Que cabe precisar, que este Tribunal no efectúa la valoración de las mercancías importadas para la determinación del valor aduanero, atribución que corresponde ser ejercida de manera exclusiva a la Administración Aduanera, sino que se limita a verificar el cumplimiento de las normas de valoración por parte de la misma como sustento de su acto de determinación, a fin de establecer si el ajuste de valor se encuentra o no arreglado a ley".

RTF N° 14509-A-2011 (26-08-2011)

"Que posteriormente, mediante el Informe sobre Verificación del Valor Declarado N° 481-2010-3E1310 de 17 de mayo de 2010 (foja 255) la Administración confirmó la Duda Razonable formulada, rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración OMC y procedió a efectuar el ajuste del valor de la mercancía importada en aplicación del Tercer Método - Valor de Transacción



de Mercancías Similares, según las referencias del Sistema de Verificación de Precios (SIVEP), generando la Liquidación de Cobranza N° 053085-10 (foja 256);

Que sin embargo, se puede observar que el referido Informe no cumple con fundamentar el ajuste del valor declarado de acuerdo al inciso c) del artículo 13° antes citado e inciso f) del artículo 2° del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571, pues el estudio efectuado por la Administración y que sustenta su acto de determinación, no acredita en forma fehaciente que la comparación efectuada entre el valor tomado como referencia y la mercancía objeto de valoración, cumplan con el elemento "nivel comercial";

Que en efecto, de la información obrante en autos y de la consulta efectuada a la página web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe), se aprecia que el nivel comercial del importador de la mercancía ajustada y de aquel que realizó la importación referencial es el de "otros", lo cual si bien permite afirmar que no son fabricantes, mayoristas, minoristas ni detallistas, no permite conocer con total certeza cuál es el nivel comercial con el que actuó cada importador en su respectiva transacción comercial y, en consecuencia, cuáles son las prerrogativas que les reconocieron sus proveedores, a fin de verificar si efectivamente resultaban comparables en los términos del Acuerdo del Valor de la OMC;

Que sobre este extremo, cabe enfatizar que la Administración en su estudio del valor no ha especificado el nivel comercial de cada importador en los términos antes señalados;

Que por lo anterior, resultaba necesario que la Aduana hubiere hecho las aclaraciones del caso y realizado los ajustes necesarios a fin de tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial, si fuera el caso, o que sustentara técnicamente las razones por las cuales no resultaba necesario dicho ajuste, criterio que es concordante con el establecido en la Resolución N° 01473-A-2011 de 27 de enero de 2011;

Que en consecuencia, se verifica que la Administración no ha cumplido con fundamentar el nuevo valor asignado para la mercancía objeto de controversia con arreglo a los lineamientos establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC y demás dispositivos legales y comunitarios mencionados, por lo que dicho ajuste debe dejarse sin efecto".

RTF N° 13612-A-2011 (12-08-2011)

"Que mediante el Informe sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2010-001158-SUNAT de 30 de junio de 2010 (foja 80) se confirma la Duda Razonable formulada, rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración OMC y procede a efectuar el ajuste del valor en aplicación del Tercer Método - Valor de Transacción de Mercancías Similares según las referencias del Sistema de Verificación de Precios (SIVEP), generando la Liquidación de Cobranza N° 014903-10 (foja 81);

Que sin embargo, se puede observar que el referido Informe no cumple con fundamentar el ajuste del valor declarado de acuerdo al inciso c) del artículo 13° antes citado e inciso f) del artículo 2° del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571, pues el estudio efectuado por la Administración y que sustenta su acto de determinación, no acredita en forma fehaciente que la comparación efectuada entre el valor tomado como referencia y la mercancía objeto de valoración, cumplan con el elemento "nivel comercial";



Que en efecto, del Informe sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2010-001158-SUNAT se constata que se consignó como nivel comercial OTROS para la importación que es utilizada como referencia de valor, cuando en realidad la condición del importador del citado despacho tenía la calidad de MAYORISTA, según se verifica de la información registrada en el portal de la web de la SUNAT www.sunat.gob.pe;

Que por tanto, es claro que la Administración no ha cumplido con fundamentar con arreglo a ley el referido ajuste respecto a dicho elemento del valor, pues compara incorrectamente un nivel comercial que no corresponde al comprador de la mercancía que le sirvió de referencia respecto al nivel comercial del importador de la mercancía que es objeto de ajuste”.

